

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, 11 FEB 2020

**RADICADO:** 18001-23-31-002-2010-00161-00  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA (Incidente de Regulación de Honorarios)  
**DEMANDANTE:** JOSE ANTONIO GUTIERREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado Oscar Conde Ortiz.

**ANTECEDENTES:**

El siete de octubre de 2009 el abogado Jesús Alberto Forero Muñoz presentó demanda de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, en nombre de José Antonio Gutiérrez (quien actúa en su nombre y en el de Dancy Anyeli Gutiérrez Rincón y Yenny Daniela Gutiérrez Forero) y de Luz Marina Forero Valencia, (quien lo hace en su nombre y en el de Luis Alberto Forero Valencia).

Mediante memorial del 30 de septiembre de 2013<sup>1</sup> los actores confirieron poder al abogado Oscar Conde Ortiz, para tramitar el proceso hasta su culminación.

El proceso finalizó con la ejecutoria de sentencia de segunda instancia - estimatoria de las pretensiones- emitida por el H. Consejo de Estado del 18 de octubre de 2018<sup>2</sup>.

Posteriormente, el señor José Antonio Gutiérrez revocó el poder otorgado al abogado Oscar Conde, la cual fue aceptada por el Tribunal el 29 de abril de 2019.

**Tramite Incidental:**

El Dr. Conde Ortiz radicó el siete de junio de 2019 solicitud de regulación de honorarios. Relató que el señor José Antonio Gutiérrez suscribió con él contrato de prestación de servicios, en que se pactó honorarios en monto equivalente al veinte por ciento (20%) de lo que se llegare a reconocer y pagar de las indemnizaciones que se reclaman, con los respectivos intereses corrientes y moratorios.

---

<sup>1</sup> Folio 147

<sup>2</sup> Folio 352

Afirma haber cumplido a cabalidad sus obligaciones y pide que:

*“Se ordene al señor José Antonio Gutiérrez en calidad de contratante pagar a favor de Oscar Conde Ortiz el valor equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) más IVA de las sumas reconocidas al señor José Antonio quien actúa en nombre propio y a Yenny Daniela Gutiérrez Forero, menor representada por su padre, en la sentencia proferida el 18 de octubre de 2018 por la Subsección “B” Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 31 de enero de 2019, más los intereses que se causen al momento que la Nación-Fiscalía General de la Nación realice el pago de la condena impuesta (...).”*

El Despacho, por auto de tres de diciembre de 2019, dispuso correr traslado del escrito al señor José Antonio Gutiérrez; contestó éste en nombre propio, lo que implicó que su escrito no fuera tenido en cuenta, por desconocer la obligación de actuar mediante abogado. Es de anotar que para entonces ya el señor Gutiérrez había constituido otro apoderado.

#### **CONSIDERACIONES:**

Vistos los antecedentes del proceso y una vez evaluado el material probatorio obrante al expediente, el Despacho encuentra que el incidente de regulación de honorarios solicitado tiene vocación de prosperidad, debiendo accederse a la liquidación de los honorarios por encontrar plenamente demostrada la gestión del profesional adelantada por el abogado Oscar Conde Ortiz, en cumplimiento del mandato conferido.

Respecto a los incidentes, la Ley 1437 en su artículo 209 dispone que solo se tramitaran como incidentes los siguientes asuntos:

*“(...)*

*3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución. “*

Ahora bien, en relación al término para solicitar la regulación de honorarios el artículo 76 del Código General del Proceso, dispone:

*“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez*

*que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

(...)"

.En sentencia C-1178 de 2001, la Corte Constitucional dijo lo siguiente:

*"La revocatoria del poder pone fin a la representación en juicio, con pleno efecto respecto de los sujetos procesales y de los terceros intervinientes, pero no desconoce el contrato de gestión; el que, de existir, rige de manera preferente las relaciones entre poderdante y apoderado y al que éstos se deberán remitir para arreglar sus diferencias, entre las cuales aquellas generadas por razón de la revocatoria injustificada del poder, tienen especial importancia."*

De la normativa transcrita se desprende la posibilidad que tienen los apoderados judiciales de las partes, dentro de un proceso determinado, que se les fije o regule el monto de la remuneración como contraprestación de sus servicios, luego de revocado el poder o presentada la renuncia; para lo cual deben promover el incidente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificación del auto que admite dicha revocatoria o renuncia; en el caso que nos ocupa, el incidente se presentó el siete (7) de junio de 2019 y fue notificado el ocho (8) de mayo de 2019 el auto de la aceptación de la revocatoria, encontrándose dentro del término.

Por su parte, el Despacho por proveído del 21 de enero de 2020, resolvió, decretar como pruebas las siguientes:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el señor José Antonio Gutiérrez y otros en calidad de contratantes y el abogado Oscar Conde Ortiz en calidad de contratista.
- Documento titulado "tarifas de honorarios profesionales de la corporación Colegio Nacional de Abogados "Conalbos".

Frente a las actuaciones desplegadas por el abogado Oscar Conde Ortiz, el Despacho encuentra las siguientes:

- Escrito de recurso de reposición contra el auto del 22 de enero de 2016, mediante el cual el Despacho dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión<sup>3</sup>.
- Escrito de alegatos de conclusión en primera<sup>4</sup> y segunda instancia<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Folio 181

<sup>4</sup> Folio 202

<sup>5</sup> Folio 323

- Escrito de recurso de apelación contra la sentencia del 14 de julio de 2016, dictada por el Tribunal Administrativo del Caquetá<sup>6</sup>.

De lo anterior se logra extraer, que contrario a lo que expresó el señor José, el abogado Conde si actuó de manera diligente en el presente proceso, encontrando que naturalmente existió una relación de índole contractual entre ellos, por tanto tiene derecho a que se le reconozcan sus honorarios.

Siguiendo este orden planteado, para determinar el monto de los honorarios a que tiene derecho, se tiene que el quantum de sus honorarios se tasarán de conformidad con la cuota Litis que fue pactada con los poderdantes, mediante la suscripción del contrato de prestación de servicios que fue allegado como prueba en el presente incidente.

Como consecuencia de lo anterior, al doctor Oscar Conde Ortiz, se le reconocerán como honorarios el veinte por ciento (20%) del total de la condena impuesta a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la sentencia de segunda instancia, respecto del señor José Antonio Gutiérrez.

#### **Condena en Costas:**

El enunciado artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, consagra que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Por su parte el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso<sup>7</sup>, prevé lo pertinente a la condena en costas:

**ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

**Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.**  
*(...).*

<sup>6</sup> Folio 247

<sup>7</sup> Vigente para la jurisdicción contenciosa administrativa según pronunciamiento del 25 de Junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...).

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...).

En consecuencia el Despacho, dado que se trata de un incidente, condenará en costas a la parte vencida; para ello se fijarán las agencias de derecho en medio (½) SMMLV, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 "por el cual establecen las tarifas de agencias en derecho", artículo 5° numeral 8°, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como honorarios profesionales al doctor OSCAR CONDE ORTIZ, por la gestión realizada en el proceso de referencia, en un porcentaje del 20% del total de la condena impuesta a la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en la sentencia de segunda instancia a favor de José Antonio Gutiérrez.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas al señor José Antonio Gutiérrez en el presente incidente, en medio (1/2) SMMLV.

**TERCERO:** En firme esta decisión, expídanse las copias de rigor y procédase con el archivo del trámite incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

11 FEB 2020

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2020-00020-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA NELLY PÉREZ RIVEROS  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver sobre el retiro de la demanda.

**ANTECEDENTES:**

La señora María Nelly Pérez Riveros, a través de apoderada judicial, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag.

Hallándose la demanda en trance de estudio de admisión, la apoderada allegó memorial (visible a folio 51), en el que solicita se acepte el retiro de la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

1. En cuanto al marco de referencia normativo ha de decirse que el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

2. En el presente caso no se decidió siquiera sobre la admisión de la demanda, por lo que nada obsta, en los términos de esa regla legal, para que se retire la demanda.

---

<sup>1</sup> Folio 52, C.P.

3. Por ello, el Despacho aceptará el retiro y dispondrá que por Secretaría se devuelva la demanda con sus anexos, se haga las anotaciones del caso y se archive la actuación.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos, dejando las anotaciones de rigor, y, en firme este proveído, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

11 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO DE JESÚS GIRALDO  
OSPINA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**RADICADO:** 18-001-33-33-004-2018-00525-01

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

<sup>1</sup> Folio 88 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

11 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SILVIA PALOMA YARA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
**RADICADO:** 18-001-33-33-004-2018-00584-01

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.**

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

1 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PABLO ANTONIO RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-  
SECRETARÍA DE SALUD  
DEPARTAMENTAL Y OTRO  
**RADICADO:** 18-001-33-33-752-2014-00185-01

**Magistrado Ponente:** Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

<sup>1</sup> Folio 372 C.P. 3



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**Magistrado: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Florencia, once (11) de febrero de dos mil veinte (2.020)

**Expediente No.** 18001-2340-000- 2017-00316-00

**Medio de control:** Ejecutivo

**Ejecutante:** Eduardo Arturo Matson Ospino

**Autoridad ejecutada:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Asunto:** Fraccionamiento y entrega de título judicial.

**Auto N°:** 022/05-02-2020/P.Ej.

### I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Cumplido lo estipulado en el artículo 447 del C.G.P. y recopilada la información necesaria, procede el Despacho a resolver sobre la entrega del título judicial N° 47503000361737 constituido por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$3.496'518.813,00) el 26 de noviembre de 2.018<sup>1</sup>, en la respectiva cuenta de depósito judicial (convertido conforme a folio 616, c. 3), a favor del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, quien actúa en el proceso en causa propia.

### II. ANTECEDENTES.

En el presente asunto se ejecuta a la Nación – Fiscalía General de la Nación con el fin de hacer efectivo el pago de la condena a ella impuesta por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2.012, confirmada por el Consejo de Estado por sentencia del 5 de diciembre de 2.013, a favor del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado N° 18001-2331-000-2005-00130-00, proceso en el cual se ordenó su reintegro a la Fiscalía General de la Nación con el consecuente pago de los haberes laborales y prestacionales adeudados durante el tiempo que permaneció desvinculado de dicha entidad.

---

<sup>1</sup> F. 109, C. Medidas Cautelares.

El 26 de abril de 2.018 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de \$3.548'266.118 por concepto de capital e intereses corrientes y moratorios, liquidados con base en la condena impuesta<sup>2</sup>; decisión que fue objeto del recurso de reposición, siendo resuelto mediante auto del 17 de septiembre de 2.018, arrojando la modificación en el valor final del mandamiento de pago, el cual se determinó por la suma de \$3.496'518.813,40<sup>3</sup>.

Mediante sentencia del 9 de abril de 2.019, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 440 del C.G.P<sup>4</sup>; decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 23 de abril de 2.019<sup>5</sup>.

A través del auto de fecha 16 de septiembre de 2.019, se decidió no aprobar las liquidaciones del crédito presentadas tanto por la parte ejecutante como ejecutada, ante las inconsistencias halladas en las mismas, por lo que el Despacho de la entonces magistrada ponente procedió a modificarla, arrojando la siguiente liquidación con corte al **13 de junio de 2.019**<sup>6</sup>:

Concepto	Valor
Capital	2.200.716.525,00
intereses al 7 de octubre de 2.016, fecha del mandamiento de pago	1.295.802.288,00
Intereses desde el mandamiento de pago y hasta junio de 2.019	1.600.820.529,37
agencias en derecho	103.785.564,40
<b>TOTAL CRÉDITO Y AGENCIAS EN DERECHO A 13 DE JUNIO DE 2019</b>	<b>5.201.124.906,77</b>

Liquidación que se encuentra en firme desde el **20 de septiembre de 2.019** (folio 547, cuaderno principal N° 3).

El **25 de octubre de 2.019** fue resuelto de manera favorable<sup>7</sup> el impedimento formulado por la entonces Magistrada Ponente Yanneth Reyes Villamizar para seguir conociendo del proceso ejecutivo de la referencia, razón por la cual pasó al conocimiento de este Despacho Segundo.

---

<sup>2</sup> Fs. 211 a 215, c. 2.

<sup>3</sup> Fs. 343 y 344, c. 2.

<sup>4</sup> Fs. 440 a

<sup>5</sup> Fs. 443 vto., c. 3.

<sup>6</sup> Fs. 533 a las 536, c. 3.

<sup>7</sup> Fs. 590 a 592 y vto., c. 3.

Previo a resolver sobre las diferentes solicitudes que obran en el expediente formuladas por el ejecutante de entrega del título judicial, se consideró necesario por el despacho, para efectos de determinar si hay o no lugar a ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial, OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación -en calidad de empleador- para que informara sobre los descuentos por aportes a salud, pensión, fondo de solidaridad y retenciones de ley, que estando a cargo del funcionario, debían descontársele del pago a realizar; al igual que a la DIAN para que informara, entre otras cosas, cuál es el procedimiento para el pago de la retención en la fuente que debe recaer sobre el título judicial objeto de pronunciamiento. Fue así como mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2.019 se dispuso oficiar a dichas entidades en ese sentido. No obstante, no dieron respuesta al requerimiento formulado en el término solicitado de 10 días.

En razón a ello, mediante autos de fechas 17 y 31 de enero del presente año se dispuso ordenar a la Profesional Universitaria Grado 12 de esta Corporación -contadora pública- efectuar la liquidación de las sumas que por ley deben ser deducidas del capital a reconocer en favor del señor MATSON OSPINO en los porcentajes que le debieron corresponder como servidor de la Fiscalía General de la Nación<sup>8</sup> durante el lapso comprendido entre el mes de noviembre de 2.004 -fecha en que se produjo la remoción del cargo que desempeñaba- y el mes de junio de 2.014 -fecha en que se produjo su reintegro laboral- por conceptos de aportes a salud, pensión, fondo de solidaridad y retenciones en la fuente a que hayan lugar; liquidación que se presentó con sus respectivos soportes mediante oficios de fechas 28 de enero y 7 de febrero de la presente anualidad<sup>9</sup>.

### **III. MEDIDAS CAUTELARES.**

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2.018 se ordenó el embargo de las sumas de dinero que tenga depositadas la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en las diferentes cuentas bancarias de las distintas entidades financieras, siempre que no correspondan a los rubros de sentencias y conciliaciones que tenga la entidad ejecutada, o al Fondo de Contingencias Judiciales, o correspondan a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades

---

<sup>8</sup> Fs. 628 y 629, c. 3.

<sup>9</sup> folios 644 al 649 y del 659 a 670 del cuaderno principal N° 3

territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías y recursos de la seguridad social<sup>10</sup>; embargo que fue limitado a la suma de \$3.496'518.813,40<sup>11</sup>.

Mediante oficio sin número de fecha 24 de octubre de 2.018, el Banco BBVA Colombia, en respuesta al oficio N° 2691 emanado del Tribunal Administrativo del Caquetá, informó que en cumplimiento a la medida de embargo decretada era necesario que se indicara el número de cuenta en la cual debía constituirse el depósito judicial, teniendo en cuenta que los recursos ya fueron debitados de la cuenta 001303110100181804 a nombre de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, aplicando la excepción de inembargabilidad<sup>12</sup>. No obstante, indicó el banco que las sumas afectadas gozaban del beneficio de inembargabilidad de conformidad con el oficio de la FGN en el que certificaban que *"... los recursos que se encuentran consignados en la cuenta corriente del BBVA N° 311181804, son inembargables por ser del Presupuesto General de la Nación..."*<sup>13</sup>.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2.018 se resolvió la solicitud de la Fiscalía General de la Nación sobre el levantamiento de la medida cautelar argumentando la inembargabilidad de los dineros, solicitud que fue despachada desfavorablemente en aplicación de la excepción de inembargabilidad dado que se trataba del cobro de una sentencia judicial que reconocía derechos laborales. Lo anterior, en apoyo de las sentencias C-793 de 2.002, C-566 de 2.003, C- 1154 de 2.008, C- 539 de 2.010, C- 543 de 2.013 y la providencia del Consejo de Estado de fecha 3 de mayo de 2.018, radicado N° 11001031500020170200701(AC)<sup>14</sup>.

Es así como el mismo 26 de noviembre de 2.018 quedó constituido el título de depósito judicial N° 475030000362737 en favor del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO por la suma de \$3.496'518.813,00<sup>15</sup> en el Banco Agrario de Colombia.

Desde la constitución misma del título judicial en comento, el señor MATSON OSPINO ha solicitado en innumerables ocasiones la entrega del respectivo dinero, lo que pasa a resolverse.

---

<sup>10</sup> Fs. 7 al 10, c. medidas cautelares.

<sup>11</sup> Fs. 46 al 55, c. medidas cautelares.

<sup>12</sup> F. 67, c. medidas cautelares.

<sup>13</sup> Fs. 68 a 70, c. medidas cautelares.

<sup>14</sup> Fs. 104 a 107, c. medidas cautelares.

<sup>15</sup> F. 109, c. medidas cautelares.

#### IV. CONSIDERACIONES.

La Secretaría del Tribunal hace constar<sup>17</sup> "Que dentro del proceso con radicado N° 18001234000020170031600; demandante EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO contra LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se encuentra constituido en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 180011001104 del Banco Agrario; cuenta asignada al Despacho 4 del Tribunal Administrativo del Caquetá; el título judicial N° 475030000361737 por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.496'518.813,00)".

A la fecha el título judicial N° 475030000361737 se encuentra registrado en la cuenta de Depósito Judiciales N° 180012331002 del Banco Agrario, asignada al Despacho Segundo de esta Corporación conforme a la conversión realizada<sup>18</sup>.

Ahora bien, conforme a los antecedentes procesales según se acaba de indicar en acápites anteriores, se observa que se dan los presupuestos procesales para proceder a la entrega del respectivo título judicial en favor del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, tal y como lo dispone el artículo 447 del C.G.P. que reza:

***"ARTÍCULO 447.- Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación"*** (Subraya el Despacho).

Nótese que la liquidación del crédito de fecha 16 de septiembre de 2.019 fue realizada con corte al **13 de junio de 2.019**<sup>19</sup>, así: capital: \$2.200'716.525,00; intereses a 7 de octubre de 2.016 -fecha del mandamiento de pago- \$1.295'802.288,00; intereses desde el mandamiento de pago y hasta el mes de junio de 2.019 -fecha de la liquidación del crédito-: \$1.600'820.529,37, y agencias en derecho \$103'785.564,40. Para un gran total del **\$5.201'124.906,77**; liquidación que se encuentra en firme desde el 20 de septiembre de 2.019<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> Fl. 555 c. ppal. 3

<sup>18</sup> Fl. 616, c. 3.

<sup>19</sup> Fls. 533 a las 536, c. 3.

<sup>20</sup> Fl. 547, c. 3.

Conforme a la información suministrada por la Profesional Universitaria Grado 12 - contadora pública- del Tribunal Administrativo del Caquetá, en relación con las deducciones de ley que en calidad de servidor judicial le competía al ejecutante EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO entre el 28 de noviembre de 2.004 –fecha a partir de la cual fue removido del cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia- y el 6 de junio de 2.014 –fecha a partir de la cual se efectuó su reintegro laboral al referido cargo de fiscal delegado; tales como: APORTES A SALUD, PENSIÓN Y FONDO DE SOLIDARIDAD, así como las retenciones en la fuente que debe aplicarse tanto a capital como a rendimientos financieros, es claro que el título judicial objeto de entrega debe ser fraccionado para efectos de establecer el monto final a entregar al ejecutante luego de efectuarse las deducciones por los referidos conceptos, tal y como se indica a continuación.

En razón de lo anterior, se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial N° 475030000361737, de la siguiente forma:

- I. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVENTA PESOS MCTE. (\$158'108.090)** correspondientes al pago por concepto de aportes -destinación específica- a SALUD, PENSIÓN Y FONDO DE SOLIDARIDAD en cabeza del ex servidor judicial, suma que se desglosa a continuación, debiendo ser girados en forma oportuna y directa por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a la entidad que corresponda; a saber:

<b><u>CONCEPTO</u></b>	<b><u>VALOR</u></b>
1. SALUD	\$70'270.262
2. PENSIÓN	\$70'270.262
3. FONDO SOLIDARIDAD	\$17'567.566
<b><u>TOTAL:</u></b>	<b><u>158'108.090</u></b>

Es de señalar que conforme la aclaración hecha por la Profesional Universitaria Grado 12 de esta Corporación<sup>21</sup> "...los descuentos por concepto de aportes a seguridad social se hicieron sobre la suma total de los ingresos

---

<sup>21</sup> F. 661, c. 3.

base de cotización liquidados al actor durante los períodos comprendidos entre el año 2.004 y el año 2.014...”(Subrayado fuera de texto).

- II. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$362'331.597)** correspondientes al pago que por concepto de **RETENCIÓN EN LA FUENTE** deberá efectuar de manera directa y específica la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en calidad de agente retenedora, aplicado de la siguiente manera:

<b><u>CONCEPTO</u></b>	<b><u>VALOR</u></b>
1. Retención en la fuente – rendimientos financieros	\$202'763.597
2. Retención en la fuente por concepto salariales	\$159'568.000
<b><u>TOTAL:</u></b>	<b><u>\$362'331.597</u></b>

Es de señalar que conforme la aclaración hecha por la Profesional Universitaria Grado 12 de esta Corporación<sup>21</sup> "...la retención en la fuente por concepto de rentas laborales se aplicó sobre la proporción abonada a rentas laborales, es decir sobre \$496'110.431,23".

De la misma manera, se recuerda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN tener en cuenta el calendario tributario del año 2.020 establecido por la DIAN, para efectos de reportar dicho pago por concepto de retención en la fuente.

- III. Por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VIENTISEIS PESOS MCTE. (\$2.976'079.126)** como excedente a favor del señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO, una vez efectuadas las deducciones de ley mencionadas anteriormente, conforme se relacionan en el siguiente cuadro:

---

<sup>21</sup> F. 661, c. 3.

CONCEPTO	%	DEBITO	CREDITO
Valor abono a intereses moratorios		\$2.896.622.817,37	
Valor pago agencias en derecho		\$103.785.564,40	
Valor abono a rentas laborales		\$496.110.431,23	
Descuentos aportes a salud	4%		\$70.270.262,00
Descuentos aportes a pensión	4%		\$70.270.262,00
Descuentos aportes a Fondos solidaridad	1%		\$17.567.566,00
Retención en la fuente rendimientos financieros	7%		\$202.763.597,00
Retención en la fuente conceptos salariales	Tabla		\$159.568.000,00
<b>Valor a favor del ejecutante</b>			<b>\$2.976.079.126,00</b>
<b>SUMAS IGUALES</b>		<b>\$ 3.496.518.813,00</b>	<b>\$ 3.496.518.813,00</b>

No obstante el valor que se ordena girar a favor del ejecutante, se deja presente por el Despacho que los montos finales que se tendrán en cuenta como deducciones por concepto de aportes a salud, pensión, fondo de solidaridad y retención en la fuente, serán los que finalmente suministre la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN como entidad empleadora del ejecutante, según la información que al respecto se le solicitó con anterioridad; por lo que en el evento de presentar diferencias con la liquidación realizada por dichos conceptos por la Profesional Universitaria Grado 12 de este Tribunal -la cual se ha tomado en cuenta, en principio, para establecer las deducciones legales en cabeza del ejecutante- se procederá a efectuar los ajustes pertinentes a efectos de establecer el valor final que finalmente le corresponda al ejecutante, en razón a que el proceso ejecutivo debe continuar para efectos de hacer efectivo el pago de la suma restante que se le adeuda tanto por capital como por intereses. Entrega que, además, se dispone en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y acceso a la administración de justicia.

Finalmente, observa el Despacho que ante la **evidente tardanza** de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para dar cumplimiento al pago de las acreencias laborales a favor del señor EDUARD ARTURO MATSON OSPINO, producto de su reintegro al cargo que ocupaba, lo cual conllevó a que se presentara el proceso ejecutivo que nos ocupa, trámite durante el cual tampoco se intentó por parte de la entidad tratar de pagar en

forma pronta al menos el capital adeudado, lo que ha conllevado a que los intereses de mora sean a la fecha en extremo muy superiores al referido capital, con lo que se demuestra una negligencia en el manejo de los recursos públicos, se dispondrá la compulsión de copias tanto a la misma Fiscalía General de la Nación como a la Procuraduría General de la Nación para que se adelanten las respectivas investigaciones penales y disciplinarias por las presuntas irregularidades en que se hayan podido incurrir por parte de los funcionarios respectivos.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- FRACCIONAR** el título de depósito judicial N° 475030000361737 constituido el 26 de noviembre de 2.018 por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$3.496'518.813,00), registrado en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 180012331002 del Banco Agrario de Colombia, asignada al Despacho Segundo de esta Corporación; así:

1. Por valor de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVENTA PESOS (\$158'108.090)** por concepto de aportes a salud, pensión y fondo de solidaridad, causados entre el 28 de noviembre de 2.004 -fecha a partir de la cual el señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO fue removido del cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia- y el 6 de junio de 2.014 -fecha a partir de la cual se efectuó su reintegro laboral a dicho cargo-, conforme lo expuesto en esta providencia.
2. Por valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$362'331.597)** correspondientes al giro que deberá efectuarse ante la DIAN de manera directa y específica por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por concepto de **RETENCIÓN EN LA FUENTE** aplicado tanto al capital abonado como a los rendimientos financieros causados hasta el 13 de junio de 2.019 -fecha de liquidación del crédito en firme- en favor del ejecutante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

3. Por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VIENTISEIS PESOS (\$2.976'079.126)** a favor del señor **EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.107.059 de Cartagena, conforme lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO.-** Constituidos los nuevos títulos conforme al fraccionamiento anterior, por Secretaría realícense las siguientes acciones:

- Entregar del título de depósito judicial fraccionado, por la suma de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO VIENTISEIS PESOS (\$2.976'079.126)** al ejecutante **EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.107.059 de Cartagena y portador de la T.P. N° 122.375 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia; conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Entregar el título de depósito judicial fraccionado, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$362'331.597)** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad que deberá girar dichos recursos a la DIAN por concepto de LA RETENCIÓN EN LA FUENTE aplicada tanto al capital abonado al crédito del señor Eduardo Arturo Matson Ospino como a los rendimientos financieros causados hasta el 13 de junio de 2.019 – fecha de liquidación del crédito en firme-, producto del pago de las acreencias laborales y prestacionales a las que se da cumplimiento en este proceso, para lo cual deberá tener presente el calendario tributario del presente año como se expuso en la parte motiva de esta providencia.
- Entregar el título de depósito judicial fraccionado, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL NOVENTA PESOS (\$158'108.090)** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por concepto de aportes a salud, pensión y fondo de solidaridad en el porcentaje que le corresponde al señor **EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO** en calidad de ex servidor judicial, causados entre el 28 de noviembre de 2.004 -fecha a partir de la cual fue removido del cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Florencia- y el 6 de junio de 2.014 -fecha a partir de la cual se efectuó el respectivo reintegro laboral a dicho cargo-. Debiendo proceder la entidad a efectuar los correspondientes giros a las entidades que corresponda, conforme se expuso en la parte motiva.

**TERCERO.-** Por Secretaría, realícense todas las gestiones administrativas y contables necesarias a efectos de que se cumplan las órdenes proferidas en antecedencia. De la misma manera, comuníquesele esta decisión al interesado.

**CUARTO.-** Por Secretaría, **COMPÚLSENSE COPIAS** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que investiguen las presuntas conductas irregulares en que hayan podido incurrir los funcionarios de la entidad ejecutada en la extrema tardanza y no pago oportuno del capital adeudado al señor EDUARDO ARTURO MATSON OSPINO de sus acreencias laborales producto del reintegro a él ordenado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al cargo que ocupaba como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Florencia-Caquetá, lo que ha conllevado a ordenar el pago de intereses moratorios que superan ya en extremo el monto del capital adeudado, conforme lo indicado en la parte motiva.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, 11 FEB 2020

**MEDIO CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS**  
**RADICADO : 18001-23-40-000-2019-00071-00**  
**DEMANDANTE : DEISON LEANDRO TIQUE BASTIDAS**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS**  
**ASUNTO : NIEGA SOLICITUD APLAZAMIENTO AUDIENCIA  
DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**  
**AUTO No. : A.S. 03-02-20-20**

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020, se programo Audiencia de Pacto de Cumplimiento dentro del proceso de la referencia para el día 12 de marzo de 2020, a las 9:00 de la mañana.

A folio 376 CP2 del expediente, se observa memorial del apoderado de la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-, en el que solicita el aplazamiento de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento programada para la fecha antes relacionada, debido a que el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva en auto de fecha 20 de septiembre de 2019 fijo Audiencia Inicial dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 41001333300320190027700 de BRAYAN ALEXANDER ANTURY PEREZ y OTROS contra la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para el día 12 de marzo de 2020 a las 10:00 de la mañana, en el que él ejerce la defensa del INPEC.

Una vez revisado el proceso tenemos que el peticionario Dr. YOBANY OVIEDO ROJAS anexo a su solicitud de aplazamiento, el auto del Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva (fls. 376 a 379 CP2) sin firmar por la señora Juez; en consecuencia este documento carece de validez, por lo tanto no se aplazara la audiencia.

Por considerar improcedente acceder a lo peticionado, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO APLAZAR** la Audiencia de Pacto de Cumplimiento programada para el día 12 de marzo de 2020 a las 9:00 de la mañana, por lo expuesto en precedencia.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 11 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00151-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DANILO DE JESÚS GARCÍA MONTES  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
ASUNTO : ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA  
AUTO NO. : A.I. 19-02-45-20

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver acerca de la admisión de la demanda una vez presentado escrito mediante el cual es subsanada, la apoderada de la parte actora, mediante memorial radicado el 31 de enero de 2020 (fl. 74) manifiesta que **“solicito aceptar el retiro de la demanda”**. Coloca de presente el artículo 174 del CPACA.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por la libelista es el retiro de la demanda, este juzgador procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Observa el Despacho que en el asunto bajo estudio, la demanda aún no había sido admitida, por lo que es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo expuesto, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** el retiro de la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **DANILO DE JESÚS GARCÍA MONTES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia Caquetá, 11 FEB 2020

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-000-2019-00225-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUCY BETTY CUENCA LESMES  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**ASUNTO** : ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA  
**AUTO NO.** : A.I. 20-02-46-20

Mediante memorial radicado el 31 de enero de 2020 (fl. 53), la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho aceptar el retiro de la demanda, con fundamento en el artículo 174 del CPACA.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por la libelista es el retiro de la demanda, este juzgador procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Observa el Despacho que en el asunto bajo estudio, la demanda aún no había sido admitida, por lo que es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo expuesto, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** el retiro de la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **LUCY BETTY CUENCA LESMES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia Caquetá, 11 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00226-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOSE ALIRIO TOVAR REYES  
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
ASUNTO : ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA  
AUTO NO. : A.I. 21-02-47-20

Mediante memorial radicado el 31 de enero de 2020 (fl. 52), la apoderada de la parte demandante, solicita al despacho aceptar el retiro de la demanda, con fundamento en el artículo 174 del CPACA.

Así las cosas, y como quiera que lo pretendido por la libelista es el retiro de la demanda, este juzgador procede a verificar si se cumple o no con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA el cual en su tenor literario reza lo siguiente:

*“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Observa el Despacho que en el asunto bajo estudio, la demanda aún no había sido admitida, por lo que es procedente acceder al retiro de la misma atendiendo que no se ha trabado la Litis.

Por lo expuesto, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo del Caquetá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** el retiro de la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **JOSE ALIRIO TOVAR REYES** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 11 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00424-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : HUMBERTO ANTONIO ARENAS DUARTE Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 26 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, proferida por el Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 144 - 152 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 155 - 161 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 11 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00776-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : CRISTIAN FERLEY AROCA HUACA  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 20 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en contra de la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Els. 168 - 173 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Els. 175 - 179 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 11 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00230-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : OSCAR IVAN RINCON SILVA  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de octubre de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 217 - 223 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 225 - 280 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 11 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00793-01  
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
ACTOR : SERGIO ANTONIO CAMPEROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de octubre de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 142 - 150 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 153 - 159 C. Principal No. 2.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 11 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-01037-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : NYRIA REYES MOTTA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

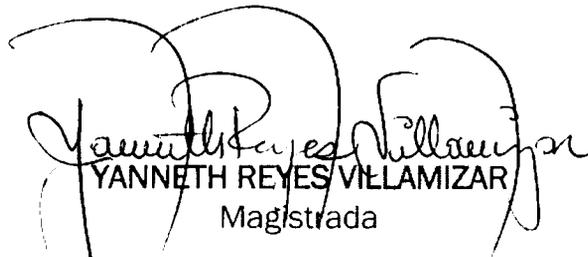
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de octubre de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Ls. 214 - 217 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Ls. 219 - 223 C. Principal No. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 11 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00354-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ESNEDA ARIAS SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO : SERVAF S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE FLORENCIA  
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 31 de octubre de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente sustentada por la parte recurrente<sup>2</sup>, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

<sup>1</sup> Fls. 165 – 171 C. Principal No. 2.

<sup>2</sup> Fls. 174 – 179 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia - Caquetá, 07 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00907-01  
DEMANDANTE : GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ  
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO  
AUTO No. : A.I. 16-02-42-20  
ACTA No. : 08 DE LA FECHA

### 1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo de Florencia.

### 2. ANTECEDENTES

GLORIA MARLY GÓMEZ GALINDEZ, obrando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el Oficio N° DESAJNEO17-5927 del 04 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación del 25 de enero de 2018, por el cuales se niega la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, y los que año a año lo modifican.

En consecuencia solicita a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la actora, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la rama judicial; así mismo se reliquide las prestaciones sociales en el mismo periodo, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018 y 992 de 2019; el pago de las diferencias causadas entre lo

pagado y lo reliquidado, la actualización de las sumas reconocidas, y el pago de intereses comerciales y moratorios.

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, cuya funcionaria se declaró impedida (fl.36) por considerar que al ostentar la calidad de servidora judicial, tiene un interés directo en las resultas del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitida al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscritos al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 del CPACA.

#### 3.2. La causal de impedimento invocada.

La Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

***Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:*

*"1. **Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. interés directo o indirecto en el proceso**".*

Igualmente encuentra la Sala que en el presente caso se da la causal contemplada en el artículo 140 del Código General del Proceso; que establece la declaración de impedimento y las causales de recusación, así:

*"**Artículo 140.** Los Magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá el conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva. (...)*

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces

Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que a la actora, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para éste en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

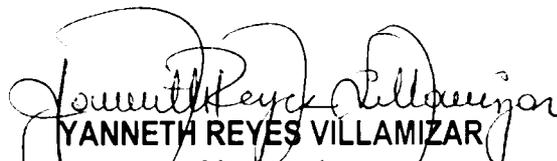
En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

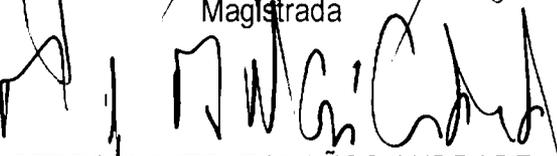
### RESUELVE:

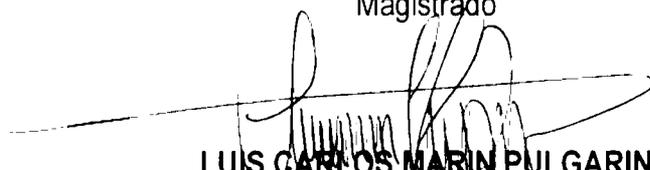
**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo Distrito Judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme está providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectué la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

  
**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ**  
Magistrado